



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00635 -00
Demandante:	Linda Méndez Bautista y otros
Correo electrónico:	hernando-flechas@hotmail.com
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a requerir a la parte demandante, a efectos de que brinde impulso a la causa de la referencia, so pena de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

II. Consideraciones

Revisado el expediente de la referencia, aprecia el Despacho que, agotado el trámite procesal contemplado para el proceso ejecutivo, mediante proveído del 28 de abril de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución, ello al no proponerse los medios exceptivos contemplados en el artículo 442 del Código General del Proceso, conminando a las partes a presentar la liquidación del crédito, acorde a las disposiciones del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, aunque se conminó a las partes a presentar dicha liquidación, avizorado el expediente, a la fecha, ninguno de los extremos procesales cumplió con la carga allí impuesta.

En tal virtud, considera el Despacho que resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual taxativamente expone:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Conforme lo plantea la norma en cita y teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo es un trámite promovido a instancia de la parte acreedora de una obligación que se reputa como incumplida, el Despacho dispondrá requerir a la parte ejecutante, como parte interesada en el impulso del proceso, para que en

el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, presente la liquidación del crédito ordenada en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia, terminar anormalmente el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, presente la liquidación del crédito ordenada en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y, en consecuencia, terminar anormalmente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d14fccdfbcba6c43d35c3375760c5739ef066e4f1f8c45ceacf95a0cbc418**

Documento generado en 13/07/2023 02:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01364-00
Demandante:	Angela Rita Diaz de Barrientos
Correo electrónico:	delior1516@hotmail.com
Demandada:	Unidad Administrativa de la Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP
Correo electrónico:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; rballesteros@ugpp.gov.co ; wlozano@ugpp.gov.co ;
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 1 de junio del 2023, mediante la cual, se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, proferida el 31 de enero del 2019 por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07134c812ca7f66a237183a4f2b619bd5ef1d1b2162d1c65959c6f356e73a58b

Documento generado en 13/07/2023 02:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00402 -00
Demandante:	Lilia Consuelo Peña Blanco
Correo Electrónico:	cucuta@roasarmientoabogados.com ; fa.rueda@roasarmiento.com
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Correo Electrónico:	secjuridica@nortedesantander.gov.co
Asunto:	Ejecutivo
Decisión:	Modifica liquidación del crédito

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a actualizar el crédito y las costas aprobadas dentro del proceso de la referencia, así mismo, a ordena la entrega del depósito judicial por la totalidad del crédito adeudado ordenado la terminación del proceso de la referencia.

II. Antecedentes

Mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2016 esta unidad judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra del Departamento Norte de Santander, decisión que fue notificada por estado No. 48 del 14 de diciembre de esa misma anualidad, ordenándose pagar la siguiente suma de dinero:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora JULIA CONSUELA PEÑA BLANCO en contra del Departamento Norte de Santander, por las siguientes sumas:

- Dos millones seiscientos cincuenta y siete mil ochocientos veintitrés pesos (\$2.657.823) por concepto de prestaciones sociales, seguridad social y dotaciones dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.
- Once millones ochocientos veinticinco mil quinientos cincuenta y tres pesos (\$ 11.825.553) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre la suma dejadas de percibir el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobro ejecutorio el fallo.
- Por los intereses causados desde el día 19 de agosto de 2014 y hasta el momento en que se verifique su pago. (...)"

Una vez notificada tal providencia al ejecutado, la entidad accionada allegó escrito de oposición al mandamiento librado, proponiendo la excepción de pago de la obligación, la cual fue resuelta posteriormente en audiencia del 14 de junio del 2018, declarándose no probada la misma y ordenándose seguir adelante con la ejecución, decretándose, además, la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

Posteriormente, la parte ejecutante aportó una liquidación actualizada de crédito, de conformidad a los parámetros señalados en el artículo 446 del Código General del Proceso, como se observa a folio 385 a 436 en documento PDF denominado "001ExpedienteFisicoDigitalizado".

De dicha liquidación se corrió traslado a la entidad ejecutada (ver folio 436 íbidem), no obstante, no hubo pronunciamiento al respecto.

Mediante auto del 15 de abril de 2020, el suscrito manifestó un impedimento para seguir conocimiento la causa judicial de la referencia, remitiéndose el expediente al Juzgado Quinto Homologo, el cual en providencia del 20 de mayo de 2021 procede a disponer la devolución del mismo, al considerar que, si bien existió temporalmente el referido impedimento, para esta última fecha el mismo no subsistía.

Luego, el día 09 de mayo del 2023, el Juzgado modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante ordenando que la entidad ejecutada cancelara las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Capital	\$6.639.527
Intereses moratorios (del 26/04/2017 hasta el 27/04/2023)	\$10.521.657
Total	\$ 17.161.184

Dicha providencia no fue objeto de recurso, por lo que, al quedar ejecutoriada, subsiguientemente, el día 18 de mayo del 2023, se dispuso también aprobar la liquidación de costas por la suma de "**DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$221,611.84).**"

Finalmente, el secretario del Juzgado el día 04 de julio del 2023, hace constar que producto de la orden de embargo dispuesta en el proceso de la referencia, se constituyó un depósito judicial por la suma de \$21.725.469, consignado a la cuenta de depósitos judiciales de esta unidad judicial (ver archivo PDF denominado "003ConstanciaSecretarialDepositoJudicial").

III. Consideraciones

3.1. De la actualización del crédito adeudado.

Teniendo en cuenta que el Juzgado el día 09 de mayo del 2023, modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante ordenando que la entidad ejecutada cancelara la suma de \$6.639.527 por concepto de capital, pero en vista de que los intereses solo fueron calculados hasta el 27 de abril del 2023, el juzgado adicionará al total adeudado la suma de \$ **520.125** que corresponde a la actualización de los intereses moratorios desde el 28 de abril del 2023 hasta el 13 de julio de 2023 (ver archivo PDF denominado 30LiquidaciónAdicionalInteresesJulio2023), por lo que la entidad ejecutada deberá cancelar a la parte ejecutante la suma de **\$17.634.820**, correspondiente al capital e intereses, actualizándose el crédito así:

SALDO CAPITAL	\$6.639.527
Intereses moratorios (del 26/04/2017 hasta el 27/04/2023)	\$10.521.657
Intereses moratorios (del 28/04/2023 hasta el 13/07/2023)	\$520.125
TOTAL ADEUDADO	\$17.681.309

3.2. De la actualización de las costas aprobada dentro del proceso de la referencia.

Si bien es cierto, dentro del proceso de la referencia tal y como se indicó en los antecedentes de esta providencia, el día 18 de mayo del 2023, esta unidad judicial dispuso aprobar la liquidación de costas por la suma de "**DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$221,611.84).**", este monto también deberá ser actualizado

teniendo en cuenta que el crédito dentro del proceso de la referencia fue actualizado a la suma de **\$17.681.309**; y, las agencias en derecho tasadas equivalen al 1% del crédito tal y como fue ordenado mediante proveído del 14 de junio del 2018 donde se dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada, por ende, esta unidad judicial actualizara la liquidación de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado de la siguiente manera:

Costas tasadas en auto del 18 de mayo del 2023	\$221.611.84
Monto que deberá adicionarse equivalente al 1% de los intereses moratorios desde el 28/04/2023 hasta el 13/07/2023 como agencias en derecho.	\$5.201.25
COSTAS ACTUALIZADA	\$226.813

3.3. De la entrega del depósito judicial

En razón a que, dentro del proceso de la referencia, la entidad ejecutada adeuda a la fecha (13 de julio del 2023) la suma de \$ **17.908.122** por concepto de capital, intereses y costas a la parte ejecutante, y, teniendo en cuenta, en el proceso de la referencia, se constituyó un depósito judicial por la suma de **\$21.725.469**, consignado a la cuenta de depósitos judiciales de esta unidad judicial, el Despacho ordenara la entrega a la parte ejecutante del depósito judicial señalado por la suma de \$ **17.908.122** aclarándose que con la materialización de esta orden se entiende cancelada la totalidad de la obligación. Así mismo, se ordenará devolver a la entidad ejecutada el remanente.

3.4. De la terminación del proceso

Es claro que, el artículo 461 del CGP¹ define cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre, cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

En el caso de marras, se tiene que el Despacho ordenó la entrega a la parte ejecutante del depósito judicial por la suma de \$**17.908.122** consignado a la cuenta de depósitos judiciales de esta unidad judicial, es decir, por el valor total del crédito ejecutado y las costas aprobadas, aclarándose que con la materialización de esta orden se entiende cancelada la totalidad de la obligación,

¹ "ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

motivo por el cual, esta instancia dará por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, levantará las medidas cautelares previamente ordenadas, insistiéndose, que resulta ilógico continuar tramitándose este proceso ejecutivo al satisfacerse la obligación de pago con el depósito judicial reseñado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, por los siguientes valores:

SALDO CAPITAL	\$6.639.527
Intereses moratorios (del 26/04/2017 hasta el 27/04/2023)	\$10.521.657
Intereses moratorios (del 28/04/2023 hasta el 13/07/2023)	\$520.125
TOTAL ADEUDADO	\$17.681.309

SEGUNDO: ACTUALIZAR la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado y previamente aprobada, por los siguientes valores:

Costas tasadas en auto del 18 de mayo del 2023	\$221.611.84
Monto que deberá adicionarse equivalente al 1% de los intereses moratorios desde el 28/04/2023 hasta el 13/07/2023 como agencias en derecho.	\$5.201.25
COSTAS ACTUALIZADA	\$226.813

TERCERO: Ordenar la entrega a la parte ejecutante, **la entrega** del depósito judicial por la suma de **\$17.908.122** consignado a la cuenta de depósitos judiciales de esta unidad judicial. Así mismo, devolver a la entidad ejecutada el remanente.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por pago total de la obligación, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: LEVANTAR el embargo y retención de sumas de dinero decretado dentro del proceso de la referencia. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3976f6d9a2ba04de3cd5dee2341cb656264f5be88bf302179edfb9082c42c4a**

Documento generado en 13/07/2023 02:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00632-00
Ejecutante:	María Guerrero Mora
Correo:	fa.rueda@roasarmiento.com
Ejecutados:	Departamento Norte de Santander
Correo:	secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo- Ejecución sentencia
Decisión:	Aprueba liquidación de costas

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaría¹.

II. Antecedentes

Mediante proveído del 8 de mayo del 2018, se dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada, fijándose las agencias en derecho en una cuantía equivalente al 1% de la suma que resultare a pagar luego de liquidado el crédito, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Posteriormente el 15 de junio de 2023, se aprobó la liquidación del crédito objeto de ejecución (con modificación), estableciéndola en la suma de \$14.284.705, decisión que también se encuentra ejecutoriada.

Reposa en expediente, la liquidación de costas realizadas por la secretaría de esta unidad judicial.

Consideraciones

En el artículo 366 del Código General del Proceso, se señala:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla..." (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad a la normatividad antes señalada, es claro que le atañe a este operador judicial aprobar o rehacer la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

Pues bien, revisada la liquidación secretarial de las costas, se encuentra que el valor de esta es el resultado de sumar los gastos ordinarios en los que incurrió la parte ejecutante (soportados en el expediente) y el monto de las agencias en derecho fijado en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución. Razón por la cual, no se encuentra objeción a tal liquidación y se procederá a su aprobación.

¹ Vista a en el archivo PDF "024LiquidacionSecretarialCostas" de la carpeta "C01EjecucionSentencia" del expediente digital del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el archivo PDF "024LiquidacionSecretarialCostas" de la carpeta "C01EjecucionSentencia" del expediente digital; correspondiente, a la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$192,847.05)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c434527f070757a6f6aa6de600a52f3b5119f5ca87eef4b0f042296525e7aa6**

Documento generado en 13/07/2023 02:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00408 -00
Demandante:	Franklin Alfrey Hernández Contreras y otros
Correo electrónico	nancysuarezprofesional@gmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; Macromateriales SPC (Blanca Sonia Pabón Chacón)
Correo electrónico	wolfan.sampayo5019@correo.policia.gov.co denor.notificacion@policia.gov.co canrov24asociados@hotmail.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la parte demandante, los días 29 de junio y 04 de julio de 2023, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de junio del 2023.

El mensaje de notificación de la mencionada sentencia fue enviado el 16 de junio del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 22/06/2023 y feneció el 04/07/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a894e72b04504a6da64149c2e166e320f2466019a86f67faad7815df542b823**

Documento generado en 13/07/2023 02:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00157 -00
Demandante:	Ana de Jesús Serrano de Flórez y otros
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Negrilla fuera de texto original).

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, encontramos que en los anexos de la demanda no se puede extraer con precisión cuando se puso a disposición de los aquí accionantes, los dineros correspondientes al pago de sus cesantías, tornándose importante establecerse la fecha real y cierta de tal situación.

Para el efecto, y en aras de esclarecer aspectos que no pueden ser dilucidados con las pruebas que obran en el plenario y que resultan necesarios para dictar sentencia en esta causa judicial, habrá de oficiarse a la Fiduprevisora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que remita con destino a este expediente constancia y/o certificación donde se acredite la fecha exacta en que se puso a disposición a cada uno de los demandantes el pago de las cesantías reconocidas en virtud de los actos administrativos que se alegan en la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en los anexos de la demanda tampoco se puede establecer la fecha exacta de la radicación de las solicitudes de las cesantías realizadas por cada uno de los demandantes, se hace importante officar a la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta para que certifique la fecha exacta de dicha radicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa pruebas documentales en esta etapa procesal, así:

- ✓ **REQUERIR** a la Fiduprevisora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que remita con destino a este expediente constancia y/o certificación donde se acredite la fecha exacta en que se puso a disposición a cada uno de los demandantes el pago de las cesantías reconocidas en virtud de los actos administrativos que se alegan en la demanda, así:

Demandante	Cedula	Acto reconocimiento cesantías
Ana de Jesús Serrano de Flórez	27.886.561	0749 del 28/10/2016
Ana Vilma Prato Estupiñan	37.257.108	0878 del 26/10/2017
Antonio María Buitrago Cantor	13.424.225	0048 del 10/02/2016
Arcelia López Sanjuán	37.245.966	0928 del 07/12/2016
Armando Bayón Buitrago	13.4773.291	0579 del 10/10/2016
Armando Mendoza Eugenio	13.450.492	0095 del 02/02/2017
Aura Stella Jaimes Moreno	60.289.999	0547 del 06/10/2016
Beatriz Dalila Olave Muñoz	31.384.307	0670 del 07/09/2017
Belkis Roxana Hernández Montaña	60.374.122	0797 del 13/10/2017
Berta Lizarazo Bautista	41.556.932	0901 del 28/11/2016
Carlos Alberto Torrado Núñez	13.246.981	0359 del 03/05/2017
Carlos Alfonso Nieto Mendoza	19.124.947	0421 del 20/08/2016

- ✓ **REQUERIR** a la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, para que certifique la fecha exacta de radicación de solicitud de las peticiones presentadas por cada uno de los accionantes, que dio lugar a la expedición de los actos administrativos referidos en el cuadro anterior.

SEGUNDO: Concédase a las autoridades requerida, un término perentorio de 10 días para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de la sanción a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez lleguen las pruebas documentales requeridas, el expediente quedará nuevamente al Despacho para dictar sentencia, respetando el turno previamente asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c42a8fed59a45678182a47dd5e4e106157c6f1312adb8635f5fa0ae880859b**

Documento generado en 13/07/2023 02:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00176 -00
Demandante:	José Rafael Rodríguez García
Correo electrónico	wvp104@outlook.es ; rafis358@hotmail.com ; luwiabogados@hotmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Correo electrónico	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados por ambos extremos procesales, los días 30 de junio y 05 de julio del 2023, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de junio del 2023.

El mensaje de notificación de la mencionada sentencia fue enviado el 21 de junio del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 26/06/2023 y feneció el 10/07/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 598d1d381c8d502c8b9b4f43978714347da23e99b3575cc1f286ab0b8c709883

Documento generado en 13/07/2023 02:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00424 -00
Demandante:	Martín Hernando Serrano Ramírez y otros
Correo electrónico	javierandresgal@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	Reparación directa
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el extremo demandante, el 28 de junio del 2023, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de junio anterior.

El mensaje de notificación de la mencionada sentencia fue enviado el 13 de junio hogaño, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/06/2023 y feneció el 30/06/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2faf90c2e1bf32ee8d8ff95149b1b2e1ebac7bda8a999cfb926660e51f08ef2**

Documento generado en 13/07/2023 02:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00088 -00
Demandante:	Carlos Albeiro Torres Silva y otros
Correo Electrónico:	nancysuarezprofesional@gmail.com
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S (Hoy en liquidación)
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co ; onebote@hotmail.com ; notificacion.judicial@comparta.com.co ; carlosorozcof5@gmail.com
Llamado en garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia
Correo Electrónico:	notificaciones@solidaria.com.co ; leonjaimenuve@hotmail.es
Medio de control:	Reparación directa

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que en la celebración de la audiencia inicial, se fijaron los días 18 y 19 de julio de 2023 para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Sin embargo, ante la multiplicidad de testimonios decretados y la extensión de tiempo que puede ocuparse en su recaudo debido a las declaraciones de varios profesionales de la medicina, se considera necesario **aplazar** la referida diligencia y en su lugar, fijar los días **15, 16 y 17 de agosto** a partir de las **8:30 a.m.** como fechas para llevar a cabo la referida diligencia de pruebas.

La precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que, para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Lifesize. Al efecto, deberán los intervinientes establecer contacto previo a la iniciación de la audiencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), con el fin de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria. El link para la conexión a la audiencia, será remitido por la secretaría del Despacho, a los correos electrónicos de la representación judicial de cada uno de los extremos, días previos a la realización de la misma.

Ahora bien, con la finalidad de encontrar organización al momento de recaudar las declaraciones decretadas, el Despacho considera necesario fijar los días específicos en que cada uno de los extremos procesales debe presentar sus testigos, ello de la siguiente manera:

Extremo	Día	Testigos que deben presentarse
E.S.E. HUEM	15 de agosto de 2023	6
E.S.E. HUEM	16 de agosto de 2023	6
Comparta EPS	17 de agosto de 2023	4
Parte actora	17 de agosto de 2023	3

Lo anterior, teniendo en cuenta que de manera conjunta se decretaron las declaraciones de múltiples médicos que trabajan para la E.S.E. HUEM, razón por la cual, el Despacho impondrá la carga a la referida entidad, de garantizar

la comparecencia no solo de sus testigos, sino además, de aquellos que se decretaron de manera conjunta, acorde a las solicitudes probatorias elevadas por la parte actora y Comparta EPS.

Entonces, en desarrollo del mentado cronograma, para el día 15 de agosto de 2023 a partir de las 8:30 a.m., el Despacho recepcionará la declaración de la mitad de testigos decretados en favor de la E.S.E. HUEM (inclusive aquellos decretados de manera conjunta), debiendo la representación judicial de dicho extremo, garantizar la comparecencia de cada uno de ellos. Al día inmediatamente siguiente, se escucharán los restantes, varios de ellos conjuntos, y finalmente, el 17 de agosto, las solicitadas por Comparta EPS y la parte actora.

No obstante, debe advertir el Despacho, que aproximadamente en el transcurso de 1 hora, pueden recaudarse dos (2) declaraciones, es decir, que los testimonios solicitados, pueden extender la diligencia a las horas de la tarde e inclusive, ocupar la agenda del día inmediatamente siguiente. Bajo tal panorama, aunque se fijó un cronograma, el mismo puede ser objeto de modificaciones debido a la multiplicidad e importancia de cada uno de los testimonios, motivo por el cual, se **conmina** a cada una de las partes, a garantizar la disponibilidad de los testigos **durante los tres (3) días** fijados como fecha para celebrar audiencia de pruebas, para que, en caso de ser necesario, se recauden dichas pruebas en un horario o día distinto al indicado y así evitar dilaciones innecesarias.

Así las cosas, se impone a la representación judicial de la E.S.E. HUEM la carga de garantizar la comparecencia de la totalidad de testimonios decretados a su favor (incluidos aquellos solicitados conjuntamente por las demás partes), y así mismo, la parte actora y Comparta EPS deberán garantizar la asistencia de los demás testimonios decretados en su favor, **debiendo comunicar a los testigos** la citación a la audiencia de pruebas aquí fijada, situación que deberá acreditarse en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de que en caso que dichas personas no comparezcan, se entienda el desistimiento de sus declaraciones. Así mismo, se pone de presente que, en caso de requerirse boletas de citación para lograr la comunicación a la diligencia, las mismas deberán solicitarse de forma expresa al buzón electrónico de esta unidad judicial (adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a753a958ccd78c442c53e63120b52e2e2bc62035245f23e891c8a008cdadcfe**

Documento generado en 13/07/2023 02:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00003 -00
Demandante:	Martha Cecilia Galvis Díaz
Correo electrónico:	dependientecucuta@lopezquinteroabogados.com ; notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_dmorales@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Negrilla fuera de texto original).

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, encontramos que en los anexos de la demanda se observa certificado de pago realizado por el BBVA donde se consta que las cesantías solicitada por la señora Martha Cecilia Galvis Díaz fueron puestas a disposición de la prenombrada el día 21 de junio del 2020; sin embargo, en escrito de alegatos de conclusión, la entidad demandada sostiene que dicho pago quedó a disposición el día 30 de marzo del 2020, tornándose importante establecerse la fecha real y cierta en que se puso a disposición dicha prestación.

Para el efecto, y en aras de esclarecer aspectos que no pueden ser dilucidados con las pruebas que obran en el plenario y que resultan necesarios para dictar sentencia en esta causa judicial, habrá de oficiarse a la Fidurpevisora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que remita con destino a este proceso constancia y/o certificación donde se acredite la fecha exacta en que se puso a disposición de la aquí demandante las sumas de dinero correspondiente al pago de sus cesantías reconocidas en la Resolución No. 005099 del 17 de octubre de 2019, allegando por demás, las documentales que consideren pertinentes para respaldar lo certificado.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en los anexos de la demanda no se puede establecer la fecha exacta de la radicación de solicitud de las cesantías, en razón a que el documento denominado "actualización requerimiento" no permite vislumbrar con claridad tal fecha, se hace importante requerir al Departamento Norte de Santander, para que certifique la fecha exacta de la radicación del escrito que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 005099 del 17 de octubre de 2019, cuyo número de radicado era NDS2019ER028126.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa pruebas documentales en esta etapa procesal, así:

- ✓ **REQUERIR** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio constancia y/o certificación –con los soportes documentales del caso– donde se acredite la fecha exacta en que se puso a disposición de la señora Martha Cecilia Galvis Díaz identificada con C.C. 37.259.151 el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 005099 del 17 de octubre de 2019 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.
- ✓ **REQUERIR** al Departamento Norte de Santander para que certifique la fecha exacta de radicación de solicitud de las cesantías presentada por la señora Martha Cecilia Galvis Díaz identificada con C.C. 37.259.151, bajo el número NDS2019ER028126, la cual dio lugar a la expedición de la Resolución No. 005099 del 17 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Concédase a las autoridades requerida, un término perentorio de 10 días para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de la sanción a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez lleguen las pruebas documentales requeridas, el expediente quedará nuevamente al Despacho para dictar sentencia, respetando el turno previamente asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45a34c882e9de8c62c82d1c117f26210669fe0a04894e7ee3d7af7c444d90b0b

Documento generado en 13/07/2023 02:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00012 -00
Demandante:	Ciro Antonio Carvajalino Aguilar
Correo electrónico:	dependientecucuta@lopezquinteroabogados.com ; notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete." (Negrilla fuera de texto original).

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, encontramos que en los anexos de la demanda se observa certificado de pago realizado por el BBVA donde se consta que las cesantías solicitadas por el señor **Ciro Antonio Carvajalino Aguilar** fueron puestas a disposición de la prenombrada el día 16 de octubre del 2020; sin embargo, en escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada sostiene que dicho pago se realizó el día 29 de enero del 2020, tornándose importante establecerse la fecha real y cierta en que se puso a disposición dicha prestación.

Para el efecto, y en aras de esclarecer aspectos que no pueden ser dilucidados con las pruebas que obran en el plenario y que resultan necesarios para dictar sentencia en esta causa judicial, habrá de oficiarse a la Fidurpevisora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que remita con destino a este proceso constancia y/o certificación donde se acredite la fecha exacta en que se puso a disposición de el aquí demandante las sumas de dinero correspondiente al pago de sus cesantías reconocidas en la Resolución No. 005845 de 15 de noviembre de 2019, allegando por demás, las documentales que consideren pertinentes para respaldar lo certificado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa la prueba documental en esta etapa procesal, así:

- ✓ **REQUERIR** a la Fidurpevisora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio constancia y/o certificación –con los soportes documentales del caso- donde se acredite la fecha exacta en que se puso a disposición del señor Ciro Antonio Carvajalino Aguilar identificado con C.C. 13.268.173 el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 005845 de 15 de noviembre de 2019 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Concédase a la autoridad requerida, un término perentorio de 10 días para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de la sanción a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez llegue la prueba documental requerida, el expediente quedará nuevamente al Despacho para dictar sentencia, respetando el turno previamente asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12cc02abace33616a4a3f4f7b1deb002bb57aacd05123d9e788a0337db75f265

Documento generado en 13/07/2023 02:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00107 -00
Demandante:	Unión Temporal Nuevo Gramalote
Correo electrónico:	rj.carvajal1620@gmail.com ; utngramalote@gmail.com
Demandado:	Fondo de Adaptación
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co ; rubenbravo@fondoadaptacion.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a avocar conocimiento del expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Sesenta y uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. a través de providencia de fecha 14 de septiembre del 2021, donde se declaró sin competencia territorial para el conocimiento del mismo y lo remitió a este circuito judicial, donde le correspondió a este Juzgado por reparto.

Así mismo, y en el entendido que ha de seguirse el trámite en el estado en que se encontrase, se resolverá el recurso de reposición impetrado por la representación judicial del Fondo de Adaptación en contra del auto del 27 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado de origen, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la precitada entidad y se emitirá pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas.

II. Antecedentes

Instaurada la demanda ejecutiva por parte de la Unión Temporal Nuevo Gramalote, mediante proveído del 4 de mayo de 2021 el Juzgado Sesenta y uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por la prenombrada, considerando que el título ejecutivo invocado reúne las características de ser complejo y al no aportarse la totalidad de documentos que lo componen, no habría lugar a dar orden en tal sentido.

Dentro de la oportunidad pertinente, el apoderado ejecutante propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando primeramente, que debió inadmitirse la demanda y no rechazarse de plano, puesto que no se cumplían ninguno de los presupuestos que contempla el artículo 90 del Código General del Proceso para tal efecto. No obstante, en el mentado recurso, allegó la totalidad de la documentación relacionada con el contrato estatal que el Despacho adujo como faltantes para librar el mandamiento de pago.

Por tanto, en providencia del 27 de mayo de 2021, dicho Juzgado dispuso reponer la decisión y librar mandamiento de pago, al considerar que con el aporte de los documentos se entendía subsanada la demanda y considerando que se reunían los requisitos del título ejecutivo invocado. Para el efecto, por secretaria se efectuó la notificación personal de dicha providencia, ello el pasado 6 de junio de 2021.

Dentro de la oportunidad pertinente, la representación judicial del Fondo de Adaptación interpuso recurso de reposición en contra del proveído que libró mandamiento de pago, argumentando en síntesis, que el estado de cuenta proferido por dicha entidad no constituía un título ejecutivo, al no reunir los requisitos relacionados con lo claro, expreso y exigible, puesto que, aunque se reconoció un saldo pendiente de reintegrar al contratista, tal documento no presta mérito ejecutivo, máxime cuando el contrato debe ser liquidado y tales diferencias deben ser reconocidas en el acta que para el efecto se suscriba.

Adicionalmente, en el mentado recurso, la entidad ejecutada propuso las excepciones previas de: **(i)** pleito pendiente; **(ii)** clausula compromisoria; e, **(iii)** inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida escogencia de la acción, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

No obstante, encontrándose pendiente de resolución el recurso, en auto del 14 de septiembre de 2021, el Juzgado de origen declaró la falta de competencia por factor territorial, ordenando la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos de Cúcuta y correspondiéndole por reparto a esta unidad judicial, siendo recibido el pasado 22 de marzo de 2022.

III. Consideraciones:

3.1 Procedencia del recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la acción ejecutiva se encuentra regulada por las disposiciones del Código General del Proceso, a efectos de determinar la procedencia del recurso propuesto, es pertinente remitirnos a lo enunciado en el artículo 430 ibídem, el cual establece:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

De igual modo, el artículo 438 de la norma en comentario, en tanto a los recursos contra el mandamiento de pago señala:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Así las cosas, de forma evidente se concluye que el recurso propuesto resulta procedente, al ser el mecanismo de contradicción respecto a los requisitos formales del título ejecutivo y aunado a ello, al no prohibirse expresamente el estudio de los requisitos sustanciales que debe reunir el mismo, por lo que

procederá el Despacho a desatar los argumentos de inconformidad planteados por el extremo ejecutado.

3.2 Análisis del recurso propuesto:

Tal y como se planteó en líneas precedentes, la inconformidad del Fondo de Adaptación radica en que a su juicio, el estado de cuenta (documento en que referenciaron los valores a reintegrar al contratista) no reúne los requisitos del título ejecutivo, ello al no ser claro, expreso y exigible, considerando que la verdadera obligación respecto de dicha suma de dinero, nace a la vida jurídica con ocasión de lo que se disponga en la liquidación del contrato, etapa en la cual han de realizarse las compensaciones y descuentos de carácter financiero entre las partes, determinando fehacientemente las obligaciones derivadas en favor de uno u otro extremo.

Pues bien, en aras de desatar el motivo de inconformidad, el cual guarda relación directa con la liquidación del contrato de obra¹ suscrito entre los extremos procesales, el Despacho considera necesario evaluar los requisitos del título ejecutivo y los documentos que deben conformarlo, ello tratándose de obligaciones derivadas de los contratos estatales, conforme se expone:

3.2.1. De los requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo es aquella unidad jurídica de uno o varios documentos (singular o complejo) que permiten acreditar la existencia de una obligación de dar, hacer o no hacer, a cargo de un deudor y en favor de una persona que hace las veces de acreedor.

Por ende, el mismo debe reunir una serie de requisitos formales, esto es, que el título ejecutivo (siendo singular o complejo) exteriorice el reconocimiento de la obligación, goce de autenticidad y además, provenga del deudor o llamado a cumplirla. De otro lado, deben configurarse una serie de requisitos sustanciales, relacionados con lo claro, expreso y exigible de la obligación a perseguir. Frente al tema, el Consejo de Estado² ha precisado lo relacionado con los requisitos del título ejecutivo, precisando:

“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. **Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. **Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles**. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando **puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o**

¹ Contrato de Obra No. 165 de 2015, suscrito el 10 de noviembre de 2015 entre la Unión Temporal Nuevo Gramalote, compuesta por las entidades Constructora JR S.A.S., Constructora San Fernando del Rodeo S.A.S., y Constructora MONAPE S.A.S., y el Fondo de Adaptación

² Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 31 de enero de 2008, Radicación 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), C.P. Myriam Guerrero de Escobar

condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.
(Negrillas del Despacho)

Tal y como se esgrimió anteriormente, con relación a las formalidades del título, debe acreditarse uno de los siguientes elementos: **(i)** dicho documento proviene del deudor, **(ii)** se encuentra contenido en un administrativo ejecutoriado, **(iii)** es producto de una condena o providencia proferida judicialmente y con fuerza coercitiva. De otro lado, los requisitos sustanciales van encaminados a acreditar los elementos relacionados con lo claro, expreso y exigible, entendiendo por cada uno de ellos lo siguiente:

- **Obligación clara:** La obligación es clara, cuando al estar contenida en uno de los documentos enunciados anteriormente, logra comprenderse de manera armónica, sin lugar a interpretaciones y tener características unidireccionales.
- **Obligación expresa:** En cuanto a lo expreso, se hace referencia a la concreta redacción de la deuda o la obligación a satisfacer, determinando íntegramente el crédito (tratándose de sumas de dinero) o la declaratoria de lo que debe hacerse con ocasión de la obligación.
- **Obligación exigible:** Ahora bien, en cuanto a la exigibilidad, ha de advertirse que la misma se entiende configurada en alguno de los siguientes escenarios: **(i)** cuando el cumplimiento de la obligación debe realizarse dentro de cierta temporalidad sin que se diera satisfacción con el plazo vencido, **(ii)** dependiendo su materialización de una condición ya cumplida, o en su defecto, **(iii)** aquella situación en que no se fijó un plazo o condición, siendo entendida como una obligación pura y simple.

Pues bien, precisados los requisitos del título ejecutivo y descendiendo al caso concreto, se tiene que, se invoca como título de la presente ejecución, el documento denominado "*estado de cuenta de ejecución financiera de contratos o convenios*"³, en el cual el Fondo de Adaptación reconoce un saldo a reintegrar en favor de la Unión Temporal Nuevo Gramalote por valor de \$219.217.738,11, ello debido al mayor valor descontado por concepto de los impuestos de las estampillas Universidad Nacional y de la Contribución Especial de la obra pública.

Ahora, aunque la parte actora arguye que la obligación se encuentra debidamente integrada en dicho documento, debe advertirse que tratándose de asuntos derivados de contratos estatales, el título ejecutivo ostenta la característica de ser complejo, ello al tornarse necesario el aporte de la totalidad de documentos génesis de la obligación, es decir, el contrato y sus prórrogas, las facturas de allí derivadas, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios contratados, el acta de liquidación del contrato, entre otras.

Así pues, analizados los requisitos en mención respecto a dicho documento, el Despacho logra apreciar lo siguiente frente a la obligación que se invoca como insatisfecha: En cuanto a lo **claro**, se acredita sin mayor dificultad, que la obligación consiste en el reintegro de una suma de dinero con ocasión de un descuento de mayor valor, así mismo, ha de ser satisfecha por el Fondo de Adaptación y en favor del contratista, es decir, la Unión Temporal Nuevo Gramalote, razón por la cual, este primer elemento debe tenerse como configurado.

³ Ver página 4 del archivo PDF 003 del expediente digital

Frente a lo **expreso**, para el Despacho no hay dudas de su debida materialización, puesto que, en dicho documento se determina íntegramente la suma que debe ser reintegrada al contratista, ello por valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$219.217.738), situación mas que suficiente para encontrar acreditado el presente requisito.

Finalmente, en relación con lo **exigible** de la obligación, el Despacho debe precisar que, en dicho documento, el reintegro de la suma de dinero al contratista no fue sometido a ningún plazo o condición, ni se obligó el Fondo de Adaptación a efectuar dicho reembolso en cierta temporalidad. Bajo tales considerandos, podría interpretarse como una obligación pura y simple, no obstante, para adquirir tal connotación, debe realizarse un requerimiento previo, tal y como lo expuso la jurisprudencia en cita. En ese orden, examinado en su integridad el expediente, se tiene lo siguiente:

- ✓ El 11 de marzo de 2021, el Fondo de Adaptación comunicó a la Unión Temporal Nuevo Gramalote, el "*estado de cuenta de ejecución financiera de contratos o convenios*", documento en el cual discriminó la suma de dinero a reembolsar en favor del contratista, con ocasión del mayor cobro de las estampillas realizado por la entidad estatal, solicitando además al contratista, certificación bancaria para el pago de dichos baremos.
- ✓ El 18 de marzo de 2021, el contratista remitió al Fondo de Adaptación, la certificación bancaria solicitada.
- ✓ Posteriormente, el 9 de abril de 2021, la Unión Temporal Nuevo Gramalote solicitó el cumplimiento inmediato de la suma de dinero discriminada en el estado de cuenta.
- ✓ En respuesta a lo anterior, el Fondo de Adaptación el 11 de mayo de 2021, expuso la imposibilidad de efectuar el pago de dicho valor, atendiendo que el contrato de obra no había sido liquidado y por ende, al cursar una acción judicial ante un tribunal de arbitramento en búsqueda de la liquidación del contrato, la entidad estatal perdió la competencia de su liquidación unilateral, razón por la cual, los valores a reconocer deben ser objeto de lo que allí se decida.
- ✓ Mas adelante, el 24 de mayo de 2021, el Fondo de Adaptación emite un pronunciamiento, indicando que la posición de la entidad frente a la obligación del reembolso de la suma de dinero discriminada en el estado de cuenta, se efectuaría en el curso de la demanda presentada por el contratista respecto a la liquidación del contrato, previa verificación de la cesión de derechos económicos, de que tratan los otrosíes No. 5 y 7 del contrato.

De lo expuesto en precedencia, el Despacho no puede encontrar acreditada la exigibilidad de la obligación, ya que, del documento invocado como título y de los demás documentos derivados del contrato, no se desprende la temporalidad o condición que debe cumplirse para que se efectúe el reembolso de los dineros discriminados, razón por cual, habría de interpretarse que la obligación es pura y simple, haciéndose exigible a partir del momento de la suscripción del título, esto es, el *estado de cuenta de ejecución financiera de contratos o convenios*".

No obstante, la misma no adquiere la connotación de pura y simple, ya que, del requerimiento inmediato de pago realizado por el contratista, el Fondo de Adaptación mantiene una posición relacionada con la necesidad de liquidar el contrato para determinar las obligaciones que recaen en cada una de las partes.

Es decir, que al existir discrepancia con relación a la temporalidad o condición que debe cumplirse para el reembolso del dinero, no puede hablarse de exigibilidad del título.

Véase que mientras el contratista interpreta que debe efectuarse inmediatamente el pago, el Fondo de Adaptación considera, que dicha obligación debe ser un punto a incluir en la liquidación del contrato, etapa en la cual se definirán las obligaciones que recae en cada uno de los celebrantes al compensarse los créditos recíprocos o cruzarse las cuentas pendientes entre ambos. Tal situación resulta a todas luces innatural y contraria a las disposiciones que el título ejecutivo debe ofrecer para librar una orden de mandamiento de pago, puesto que, en la unidad jurídica que compone el título, no pueden existir dudas o encontrar cabida las suposiciones con relación a la exigibilidad de la obligación.

En esa circunstancia, al no acreditarse fehacientemente la exigibilidad de la obligación, debe resaltarse lo precisado por el Consejo de Estado⁴ con relación a la liquidación del contrato, considerando por demás, que en dicha oportunidad se desatan la totalidad de aspectos relacionados con las obligaciones de las partes, entre ellas, saldos pendientes, situación final económica del contrato, definición y reclamación de cuentas y además, las reclamaciones o salvedades a las que haya lugar, precisando para el efecto:

“La liquidación del contrato entonces, **constituye su balance final o ajuste de cuentas, entre la administración contratante y el particular contratista, con miras a finiquitar de una vez por toda la relación jurídica obligacional.** Siendo así, el acta de liquidación final deberá i) identificar el contrato, las partes, sus sucesores y los cesionarios si los hay; su objeto y alcance, ii) **determinar el precio, su pago, amortización o modificación y oportunidades de pago, iii) señalar las actas pendientes de pago, la forma como se utilizó el anticipo y lo facturado el contratista, iv) establecer el plazo, las modificaciones de obligaciones, prórrogas, adiciones, suspensiones y reinicios y las sumas que quedan pendientes de cancelar.** También en el acta las partes dan cuenta de las salvedades a que haya lugar de manera detallada y concreta” (Negrillas del Despacho)

Es decir, que al faltar uno de los requisitos del título ejecutivo respecto a una obligación derivada de un contrato estatal, las partes cuentan por demás, con la oportunidad de saldar cuentas al momento de liquidarse el contrato en aras de determinar que sumas de dinero terminan debiéndose, siendo tal la oportunidad para el contratista, de exponer el saldo pendiente de reembolso y que el mismo se tenga en cuenta para determinar el contenido obligacional en cabeza del Fondo de Adaptación.

Bajo toda la línea argumentativa desarrollada, considera el Despacho que le asiste razón al apoderado de la entidad ejecutada al esgrimir la falta de los requisitos del título ejecutivo, ello al no encontrarse configurada la exigibilidad de la obligación y en tal circunstancia, la persecución judicial del reembolso de los valores descontados mayormente, queda atada a la liquidación del contrato de obra No. 165 de 2015, siendo esta la oportunidad de exponer los saldos a favor, las cuentas u obligaciones pendientes de pago o satisfacción y las salvedades a las que haya lugar con ocasión de las obligaciones en cabeza de cada una de las partes.

Por tanto, habrá de reponerse la decisión proferida mediante auto del 27 de mayo de 2021 y en su lugar, se negará el mandamiento de pago solicitado, ordenando por demás, el archivo del expediente.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 6 de abril de 2011, Radicación 25000-23-26-000-1994-00404-01(14823)., C.P. Myriam Guerrero de Escobar

Teniendo en cuenta que el Despacho encuentra probada la inexistencia del título ejecutivo y por ende dispone negar el mandamiento de pago, no se emitirá pronunciamiento alguno con relación a las excepciones previas propuestas.

Dicha decisión, habrá de ser informada al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, ello teniendo en cuenta la solicitud de embargo del crédito remitida el día 26 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de esta causa judicial, conforme a la declaratoria de falta de competencia por factor territorial, proferida por el Juzgado Sesenta y uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y correspondiéndole por reparto a este Despacho.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 27 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, y en su lugar, **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, ello al no acreditarse el requisito de exigibilidad del título ejecutivo.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **INFÓRMESE** de la misma al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, ello teniendo en cuenta la solicitud de embargo del crédito remitida el día 26 de abril de 2023. Luego, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones secretariales de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado RUBEN DARIO BRAVO RONDON como apoderado del Fondo de Adaptación, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa18e3c7489d200aaabd1d1bee38a51fd0abb128235af4084cef084cea46bed6**

Documento generado en 13/07/2023 02:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00352-00
Demandante:	Mario Alberto Latiff Gómez y otros
Correo electrónico:	hugonotificaciones@gmail.com
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación
Correo electrónico:	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co ; rbernal@procuraduria.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, se fijará fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Procuraduría General de la Nación, argumentando que la precitada entidad generó un daño antijurídico producto de la suspensión provisional de la que fueron objeto los señores Mario Alberto Latiff Gómez y Omar Gonzalo Quintero Torrado, quienes ostentan la calidad de miembros de la junta directiva de la cámara de comercio de Cúcuta, decisión que fuere revocada en sede de consulta por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública.

Al respecto, la Nación – Procuraduría General de la Nación, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso el medio exceptivo de "*Indebida escogencia del medio de control*", aduciendo que la suspensión provisional de la que fueron objeto los hoy demandantes, aconteció en desarrollo de un proceso disciplinario que aún no finaliza, y en tal virtud, los argumentos de inconformidad deben encaminarse al debate de legalidad del auto que ordenó la referida suspensión, ello bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De lo expuesto, advierte el Despacho que el medio exceptivo propuesto por la entidad demandada, podría ventilarse bajo la excepción previa de "*Ineptitud*

sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción”, contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso y en consecuencia, se resolverá el fenómeno jurídico conforme se expone a continuación:

✓ **Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción:**

Manifiesta la entidad demandada que, en el proceso de la referencia, se configura la excepción previa mencionada, argumentando que la suspensión provisional de la que fueron objeto los señores Mario Alberto Latiff Gómez y Omar Gonzalo Quintero Torrado, fue producto de la decisión contenida en el auto del 26 de junio de 2020, el cual fue revocado en sede de consulta por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública mediante proveído del 20 de agosto de 2020 y en tal virtud, la parte actora debió impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que mientras la providencia que ordenó la suspensión goce de presunción de legalidad, no es dable el reconocimiento de los perjuicios de índole material y moral alegados.

Igualmente, resalta que la suspensión provisional se dio en curso de un proceso disciplinario que a la fecha no ha finalizado y por tanto, en el momento oportuno, podrá debatirse la legalidad del acto administrativo que decida de fondo dicho asunto.

Concluye indicando que al escogerse el medio de control de reparación directa en aras de lograr el reconocimiento de los perjuicios invocados en el escrito de demanda, se pretende revivir el término de caducidad que evidentemente se encuentra vencido para lograr la nulidad de la providencia que ordenó la suspensión provisional y por tanto, el restablecimiento del derecho respecto a los perjuicios presuntamente configurados se torna improcedente.

Para resolver esta excepción, es necesario estudiar la procedencia de las acciones y particularmente, las excepciones para escoger un medio de control distinto al de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se alegan perjuicios causados por un acto administrativo. Frente al tema en particular, el Consejo de Estado¹ ha precisado:

“Es jurisprudencia constante de esta Sala, en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado. (...) resulta clara la posición constante y coherente de la jurisprudencia de la Corporación, mediante la cual, con un incontrovertible sustento legal, se ha considerado que el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Sin embargo, **la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**” (Negrillas del Despacho)

De lo expuesto por el Alto Tribunal, se desprende que la escogencia del medio de control depende del factor generador del daño que desemboca en los perjuicios reclamados. En ese orden de ideas y por regla general, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se tornara procedente en el escenario

¹ Nota de Relatoría: Referente a la acción procedente para reclamar perjuicios por expedición de acto Administrativo. Sentencia del 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra

en que el hecho dañino sea producto de un acto administrativo, circunstancia en la cual, habrá de declararse la nulidad del mismo y la orden de restablecimiento debe ir encaminada a enmendar los perjuicios generados como consecuencia de la expedición del acto. De otro lado, el medio de control de reparación directa será el idóneo cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad, cuando los perjuicios sean consecuencias de un hecho, omisión u operación administrativa.

No obstante, la generalidad expuesta en precedencia tiene dos excepciones, las cuales son: **(i)** el daño es causado por un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y **(ii)** el daño se constituye producto de la ejecución de un acto administrativo objeto de revocatoria directa o declaratoria de nulidad por vía judicial. En ese entendido, cuando se configure una de las situaciones excepcionales, podrá impetrarse el medio de control de reparación directa, ello sin importar que los perjuicios son consecuencia de la expedición de un acto administrativo.

Así pues, descendiendo al caso en concreto, la parte actora considera se configura un daño antijurídico con ocasión de la suspensión provisional, entre otros, al afectar su credibilidad y buen nombre y por ende generar perjuicios de índole material y moral a los investigados disciplinariamente y a sus núcleos familiares. De lo expuesto, considera el Despacho que la acción de reparación directa es el medio de control idóneo dentro del presente asunto, ya que, el hecho generador del presunto daño invocado es consecuencia de un acto administrativo que a la fecha goza de presunción de legalidad, el cual fue proferido en curso de un proceso disciplinario y que, aunque fue revocado en sede de consulta por un superior jerárquico, su ejecución pudo trasgredir las garantías e intereses de los investigados, por lo que el debate de legalidad del acto no es necesario para que se reparen los perjuicios presuntamente configurados.

Adicionalmente, el escrito de demanda es congruente con el medio de control que se imprime al presente tramite, ya que las pretensiones de la misma van encaminadas a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada, los fundamentos facticos sirven de sustento a lo solicitado y en los argumentos planteados, la parte actora expresa con claridad que no se persigue la nulidad del acto administrativo, sino la reparación de los perjuicios generados por la ejecución del mismo.

En ese sentido y conforme a lo indicado en precedencia, considera el Despacho que este medio exceptivo no está llamado a prosperar, razón por la cual deberá continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha para celebrar audiencia inicial

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta que se resolvieron las excepciones previas propuestas y evidenciándose que existen solicitudes probatorias pendientes de resolver y practicar, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día 29 de agosto de 2023 a las 09:00 a.m., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Se advierte que, para la gestión y trámite de la precitada diligencia, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial. Así mismo, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (con 10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción*" propuesta por la Nación – Procuraduría General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día 29 de agosto de 2023 a las 09:00 a.m., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARÓ**, como apoderado de la Nación – Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado junto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que, una vez consultada la página de la Rama Judicial en el link correspondiente de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c04b4e629223b392879dde6b56383d8d33fa97146c45473cd98584ebc2220d4**

Documento generado en 13/07/2023 02:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00354-00
Demandante:	Daissy Breget González Cárdenas
Correo electrónico:	gsus2805@hotmail.com ; hugosanguino123@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, se fijará fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100 a 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 04587 del 24 de diciembre de 2021, por medio de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional a Daissy Breget González Cárdenas, ello con ocasión de su disminución de capacidad laboral.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción denominada "*Inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, argumentando para el efecto, que la Resolución enjuiciada es un acto de trámite o ejecución y por ende no es susceptible de control judicial, teniendo en cuenta que la decisión que puso fin al procedimiento administrativo se encuentra contenida en el Acta No. TML21-1-831 MDNSG-TML-41.1 del 2 de noviembre de 2021 proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en donde se dispuso considerar como NO APTA a la hoy demandante y se recomendó no reubicar laboralmente a la calificada.

Arguye que la expedición de la resolución N° 04587 es producto de lo decidido por dicho tribunal medico laboral y por tanto, el acto hoy enjuiciado simplemente se limita a materializar lo recomendado, constituyéndose como

un acto de ejecución o tramite y por ende, tornándose improcedente su debate de legalidad.

Así las cosas, este Juzgado resolverá el medio exceptivo propuesto por la demandada, conforme se expone a continuación:

✓ **Inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar:**

Manifiesta la entidad demandada que, en el proceso de la referencia, se configura la excepción previa mencionada, argumentando que la Resolución N° 04587 del 24 de diciembre de 2021, por medio de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional a la hoy demandante, reúne las calidades de un acto de tramite o ejecución, puesto que el mismo simplemente se encarga de materializar lo recomendado por el Tribunal Medico Laboral. Señala que la decisión que pone fin al procedimiento administrativo se encuentra contenida en el acta No. TML21-1-831 MDNSG-TML-41.1 del 2 de noviembre de 2021 y bajo tal panorama, este ultimo fue el acto que debió enjuiciarse.

Para resolver esta excepción, se torna imprescindible el estudio de las actas expedidas por la Junta Medico Laboral y el Tribunal Medico Laboral respecto a la situación de los miembros de la fuerza pública. Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que, dichos actos administrativos si reúnen las características para ser susceptibles de control judicial, puesto que allí se define de manera cuantitativa la perdida de capacidad del militar y por tanto, tal porcentaje puede definir una situación administrativa. Para el efecto, mediante proveído del 27 de abril de 2017 proferido dentro del proceso N° 76001-23-33-000-2015-00230-01(1613-16) el Alto Tribunal planteó:

"Es evidente entonces, que las evaluaciones de la capacidad sicofísica de un militar, que es realizada por la Junta Médico Laboral y/o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de las Fuerzas Militares o de Policía, corresponden a decisiones preparatorias o de trámite, comprendidas dentro de una actuación administrativa que entre otras consecuencias, puede derivar en el retiro del servicio del uniformado o en un reconocimiento prestacional.

Así las cosas, **las actuaciones administrativas desarrolladas en contextos normales, generalmente culminan con la producción de un acto expreso que resuelve de manera directa el asunto sometido a la consideración de la autoridad.** Sin embargo, el dinamismo de la actividad administrativa llevó al legislador a estipular circunstancias excepcionales como cuando los actos preparatorios impiden la culminación de la actuación, y en tal virtud, se tornan en definitivos, siendo viable su enjuiciamiento.

En esta idea, es pertinente tener en cuenta que la jurisprudencia de la sección segunda analizando sí el acta médico laboral corresponde a un acto pasible de control, ha reflexionado del siguiente modo:

"Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.

Sobre el particular, el inciso final del artículo 50 del C.C.A dispone: "...son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla...".

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción.

"En síntesis, la posición actual de la Corporación, para casos como el que hoy ocupa la atención de la Sala, señala que los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos, en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación".

Excepcionalmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que para efectos pensionales, las actas que definen cuantitativamente la pérdida de capacidad laboral de un militar, se constituyen en actos acusables cuando el porcentaje establecido es inferior al requerido por la ley para ostentar el derecho a la prestación." (Negrillas del Despacho)

De lo expuesto por el Alto Tribunal, resalta el Despacho que las actas proferidas por la Junta y el Tribunal Médico Laboral reúnen la calidad de actos de trámite proferidos dentro de un procedimiento administrativo, el cual, puede traer como desenlace el retiro del militar del servicio activo o en un reconocimiento de índole prestacional.

No obstante, el Consejo de Estado también planteó la posibilidad de considerar dichos actos como aquellos de carácter definitivo o que definen una situación jurídica particular, ello cuando la evaluación cuantitativa de la pérdida de capacidad laboral impida la continuidad del procedimiento administrativo, como, por ejemplo, en los eventos en que se califique con un porcentaje inferior al necesario para el reconocimiento de una pensión por invalidez. Así las cosas, las actas proferidas por Junta y el Tribunal Médico Laboral pueden ostentar la calidad de actos de trámite o definitivos, ello dependiendo del caso concreto que involucre a cada militar y el procedimiento administrativo que se esté adelantando.

Por tanto, considera necesario el Despacho precisar acerca de los escenarios en que debe tenerse tal documento como acto de trámite y aquellos eventos en que el mismo define una situación jurídica y por ende, constituye un acto definitivo. Pues bien, deberá tenerse como acto de trámite, cuando concurren los escenarios en que: **(i)** es proferida al interior de un procedimiento administrativo y lo allí dispuesto trae sobrevinientemente un acto expreso y definitivo que materializa la voluntad de la administración y/o pone fin al procedimiento administrativo, y **(ii)** Cuando se torna como apoyo o sustento para la decisión de fondo proferida por la administración, como por ejemplo, en los casos en que conforme a lo dispuesto por el Tribunal Médico Laboral, la institución profiera pronunciamiento expreso, en el cual decida de fondo una situación jurídica particular.

Por otra parte, deben tenerse como actos definitivos cuando los mismos pongan fin a un procedimiento administrativo de manera expresa o tácita, como en los casos en que la calificación cuantitativa no resulta suficiente para acceder a pensión de vejez. Véase que, en este caso en particular, la insuficiencia de pérdida de capacidad laboral impide al demandante acceder a dicha prestación, por lo que constituye un acto que pone fin a un trámite y por ende su enjuiciamiento se torna procedente.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que la Resolución N° 04587 del 24 de diciembre de 2021 por medio de la cual se retira del servicio a la demandante, es producto de lo dispuesto en el acta No. TML21-1-831 MDNSG-TML-41.1 del 2 de noviembre de 2021, ello al emitir una calificación cuantitativa de su pérdida de capacidad laboral y no recomendar su reubicación laboral. Véase entonces, que dicha calificación es el verdadero

sustento o motivación de la entidad para proferir posteriormente un acto administrativo que define la situación jurídica de la uniformada, ya que, aunque expone que la reubicación laboral no es recomendable, ello no define de fondo el retiro del servicio de la demandante.

Por el contrario, el contexto en que se profiere dicha resolución se adapta a los presupuestos en que el Consejo de Estado tiene como acto de trámite las actas proferidas por la Junta y el Tribunal Medico Laboral, esto es, porque después de dicha calificación sobreviene un acto administrativo que pone define jurídicamente una situación, y porque el mismo es el sustento de la decisión que posteriormente va a tomarse.

Apréciase, que el retiro del servicio activo de la uniformada no se define con el concepto emitido por el acta No. TML21-1-831 MDNSG-TML-41.1 del 2 de noviembre de 2021, puesto que tal acto se encarga únicamente de recomendar el modo de proceder de la institución, sin modificar la situación jurídica que la policial ostentaba. A modo de ejemplo, puede indicarse que el retiro del servicio activo cobra efectos a partir de la expedición de la resolución demandada y no con la simple expedición del acta de calificación, la cual fuere proferida 1 mes y 22 días antes. Es decir, en ese periodo de tiempo, aunque se recomendó no reubicar laboralmente a la uniformada, su situación jurídica no se modificó, ya que siguió en el servicio activo de la institución y únicamente ello vino a cambiar con la expedición del acto definitivo.

Así las cosas, considera el Despacho que el medio exceptivo propuesto no está llamado a prosperar, por lo que deberá agotarse la etapa procesal subsiguiente

2.3. Fijación de fecha para celebrar audiencia inicial

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta que se resolvieron las excepciones previas propuestas y evidenciándose que existen solicitudes probatorias pendientes de resolver y practicar, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día 29 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Se advierte que, para la gestión y trámite de la precitada diligencia, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial. Así mismo, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (con 10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar*" propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día 29 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante en el archivo PDF 11 del expediente digital. Así mismo, RECONOZCASE personería al profesional del derecho **RAFAEL GABRIEL MOGOLLON SUAREZ**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado junto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que, una vez consultada la página de la Rama Judicial en el link correspondiente de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d9175e8b78eb87a538243596a5b6ae4936227328ef5d828dfa9b1d794b0ab7**

Documento generado en 13/07/2023 03:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00400-00
Demandante:	German Darío Garrido Olave
Correo electrónico:	consultoria.litigio@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación
Correo electrónico:	ministerioeducacionballesteros@gmail.com ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a disponer con el trámite de sentencia anticipada, ello en virtud de que no hay excepciones previas por resolver y pruebas por practicar.

2. Antecedentes

Una vez presentada la demanda y correspondiéndole el conocimiento a este Despacho por reparto, mediante proveído del 22 de septiembre del 2022 se dispuso inadmitir la misma, ello al no aportarse constancia de notificación del acto administrativo demandado. Dentro del término oportuno, la parte actora presentó escrito de subsanación, dando cumplimiento a la carga impuesta, razón por la cual, en providencia del 20 de octubre de 2022, se dispuso admitir el medio de control de la referencia, ordenando la notificación personal de la autoridad demandada.

Dentro del término oportuno, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito de contestación de demanda, en la cual expuso los argumentos de defensa de la entidad y aportó pruebas.

Es dable resaltar además, que mediante proveído del 16 de marzo de la presente anualidad, se resolvió la medida cautelar solicitada por la parte actora, decisión a la que le fuere presentada recurso de apelación, siendo concedido el mismo en el efecto devolutivo y remitido el cuaderno de medida cautelar al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

3. Del trámite de sentencia anticipada

3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia no se propusieron excepciones previas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, por lo que se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución N° 024164 del 22 de diciembre del 2021, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional impuso multa al señor German Darío Garrido Olave en calidad de integrante del Consejo Superior de la UFPS al dar aplicación al artículo 9 de la Ley 1740 de 2014; ello al transgredirse la normatividad en que debió fundarse y vulnerar el debido procedimiento administrativo sancionatorio, además de desconocerse la autonomía universitaria respecto a la designación de sus directivos y aunado a ello, expedirse con falsa motivación al no obrar requerimiento previo a la sanción y omitirse los argumentos del Consejo Superior que motivaron la designación del rector de la UFPS; o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda, puesto que la multa impuesta no corresponde a la sanción administrativa de carácter pecuniario de que trata el artículo 17 de la Ley Ley 1740 de 2014 sino que dicha sanción obedece a la facultad de vigilancia otorgada por mandato legal al Ministerio de Educación y por tanto a la misma no deben aplicársele las disposiciones del procedimiento administrativo sancionatorio?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

3.3. Del decreto de pruebas:

3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbelo introductorio obrantes en las páginas 43 a 389 del archivo PDF “002DemandaAnexos” y las páginas 3 a 12 del archivo PDF “006SubsanacionDemanda” del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

- ✓ La parte actora no elevó solicitudes probatorias.

3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación:

- ✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la entidad demandada junto al escrito de contestación, obrantes en las páginas 20 a 64 del archivo PDF "012ContestacionDemanda" del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.
- ✓ La entidad demandada no formuló solicitudes probatorias.

3.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

3.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befc5b2c664620311175d08a99d3d0646df10b839d6abb4612164f4a2ceccfcd**

Documento generado en 13/07/2023 02:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2023-00074 -00
Demandante:	Giovanny Rodríguez Hernández
Correo electrónico:	joaoalexisgarcia@hotmail.com ; joaoalexisgarcia@gmail.com
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario "DATRANS"
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Vencido el término de 10 días otorgado a la parte actora para subsanar la demanda, sin que ello ocurriera, el Despacho dispondrá su rechazo, ello en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

2. Consideraciones

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda será rechazada en una de estas tres hipótesis: **(i)** Cuando hubiere operado la caducidad; **(ii)** cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, **(iii)** cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Ahora, en tanto al segundo numeral citado, debemos señalar que el artículo 170 ídem, refiere que *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."*

Precisado lo anterior, el Despacho al momento de efectuar el análisis de la demanda, encontró una serie de yerros y vicios formales que motivaron su inadmisión y que fueron debidamente individualizados y explicados mediante proveído del 22 de junio del año en curso, notificado a través de estado electrónico No. 021 del 23 de junio siguiente, el cual fue comunicado a los correos electrónicos aportados por el abogado demandante.

Sin embargo, revisado el plenario, se advierte que la parte actora no subsanó la demanda de la referencia dentro del término otorgado por el legislador para ello, el cual feneció el día 10 de julio de 2023, motivo por el cual, habrá de rechazarse la demanda al no haberse corregido la misma, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Circuito Judicial De Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea49460f04e57b9a5006cd4d416799f6884210da39ceba1ba4d362f18d05e9a**

Documento generado en 13/07/2023 02:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2023-00081 -00
Demandante:	Félix Alfonso Betancourt Maldonado
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación¹, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto del 29 de junio de 2023², por medio del cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

2. Antecedentes:

Examinado el trámite de la referencia y efectuado el estudio de admisión de la demanda, el Despacho advirtió que inicialmente, dicho proceso correspondió al Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, el cual declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva. Remitido dicho expediente y siendo repartido al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, dicha unidad judicial consideró que tampoco era competente para el conocimiento del asunto, devolviendo dicho expediente a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta para su reparto.

Por ende, el Despacho en consideración a tal situación, mediante providencia del 29 de junio de 2023, dispuso remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que, en caso de no considerarse competente, procediera a formular el conflicto de competencia, con la finalidad de que el superior resolviera dicha situación suscitada entre dichas unidades judiciales, acorde a lo preceptuado por el artículo 158 del CPACA.

Sin embargo, la apoderada de la parte demandante, presentó el 4 de julio de 2023 recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del precitado auto. En sustento de su recurso, argumentó que el docente demandante, efectivamente pertenece a la planta de personal del Departamento Norte de Santander y bajo tal panorama, al acreditarse el lugar de prestación de los servicios, el Despacho se constituía como competente para el conocimiento del asunto.

3. Consideraciones

3.1 Procedencia del recurso de reposición:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma

¹ Ver archivo PDF 006 del expediente electrónico

² Ver archivo PDF 004 del expediente electrónico

legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 29 de junio de la presente anualidad, procede el recurso de reposición, este que por demás se interpuso oportunamente³, es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de dicha providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P⁴.

3.2 Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Se tiene que, esta Judicatura, a través de providencia del 29 de junio de 2023, dispuso remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para su conocimiento, con la finalidad de que, si consideraba que no era la unidad judicial competente para tramitar el asunto, propusiera el conflicto de competencia, ello en atención a la previa declaratoria de falta de competencia indicada por el Juzgado Noveno Administrativo de esta ciudad.

Frente a tal proveído, la apoderada de la parte actora, presentó el 4 de julio de 2023 recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que, el docente demandante pertenece a la planta de personal del Departamento Norte de Santander y bajo tal panorama, al acreditarse el lugar de prestación de los servicios, el Despacho se constituía como competente para el conocimiento del asunto.

Conforme a lo esbozado, debe precisar el Despacho que la decisión tomada en la providencia recurrida, no se encarga de determinar si efectivamente, el conocimiento del asunto debe recaer o no en este circuito judicial, sino simplemente, se ordena la remisión del expediente con la finalidad de dar cumplimiento a un postulado procesal como lo es la formulación del conflicto de competencia.

Véase que, inicialmente, la demanda que hoy nos ocupa correspondió al Juzgado Noveno Administrativo homologo, el cual consideró que no era competente para el conocimiento del asunto y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Neiva. A su vez, la unidad judicial receptora, previos requerimientos, encontró que, el lugar de la prestación de los servicios del docente demandante es el Departamento Norte de Santander al encontrarse vinculado a dicha planta de personal, disponiendo su devolución a este circuito judicial.

No obstante, al haber un juez administrativo que declaró su falta de competencia y el juez receptor considera que también carece de competencia para tramitar el asunto, en apego a las disposiciones del artículo 158 del CPACA, debió plantearse el conflicto de competencia y disponer su remisión al Consejo de Estado para la resolución del mismo. En ese orden de ideas, repartir nuevamente el proceso sin resolverse de fondo cual es el Juzgado competente para su conocimiento, constituye una directa omisión al ordenamiento jurídico que regula el trámite procesal, motivo por el cual, aunque se encuentre sumariamente acreditado el lugar de la prestación de servicios del docente, esta unidad judicial no puede asumir el conocimiento del asunto sin que previamente se resuelva por parte del superior la situación

³ El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 22 del 30 de junio del año 2023 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico el 4 de julio siguiente.

⁴ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

acaecida entre los dos juzgados que conocieron inicialmente el asunto, así como tampoco encontramos procedente remitir el proceso al Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, pues ya se declaró sin competencia territorial.

Por tanto y se reitera, al haber dos juzgados que declararon su falta de competencia, a consideración de este Despacho, lo procedente debió ser la formulación del conflicto de competencia por parte del juzgado receptor, con la finalidad de que dicho escollo sea resuelto, en los términos ordenados por el artículo 158 del CPACA.

De lo expuesto, con mediana claridad se evidencia que la inconformidad planteada por el apoderado de la parte actora, contenida en el recurso de reposición, no está llamada a prosperar, ya que de otra manera, asumir el conocimiento del asunto sin haberse formulado el conflicto de competencia, se estaría contrariando la disposición normativa de que trata el artículo 158 del CPACA.

3.1. Procedencia del recurso de apelación:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite de los recursos, estableciendo en su artículo 243 la procedencia del recurso de apelación, artículo que fuera modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“**Artículo 243.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)”

De lo anterior, logra apreciarse que, contra la providencia que ordene remitir un expediente no procede el recurso de apelación, motivo por el cual, sin mayor análisis, el mismo habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de junio de 2023 por medio del cual se ordenó remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la precitada providencia, conforme a lo indicado en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTASE** dicho expediente, acorde a lo ordenado en la providencia que fuere objeto del presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178d22b3e184690f4dd66b59c3555d992113b6820efa1961ecf460e6db73d41b**

Documento generado en 13/07/2023 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00159-00
Demandante:	María Duran Palencia
Correo electrónico:	ibetca2001@yahoo.es ; dguzmanmacott@gmail.com
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse dispuesto su inadmisión a través de auto del 22 de junio de 2023, y habiéndose allegado el escrito de corrección dentro del término de 10 días allí otorgado, observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual el Despacho dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **MARIA DURAN PALENCIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **IBETH CASTRO VERGARA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de subsanación de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19539b515c00545bc2698e4c67b90a4e8039e123e4e278cb990773767bd719ba**

Documento generado en 13/07/2023 02:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00168 -00
Demandante:	Ana Milena Córdoba Tovar y otros
Correo electrónico:	servijuridicos.duartermena@gmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse dispuesto su inadmisión a través de auto del 22 de junio de 2023, y habiéndose allegado el escrito de corrección dentro del término de 10 días allí otorgado, observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **ANA MILENA CÓRDOBA TOVAR** actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **SAMANTHA ANGULO CÓRDOBA**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente, a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica al abogado **DUARTE MENA QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c74cc7b4976c0cc1b6fc391aec215f03c194dbce4699a92236b855e9aa4028**

Documento generado en 13/07/2023 02:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00180 -00
Demandante:	Wsley Cárdenas Molina
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9dc94c930aa4b65b9a60ef8543408424934e562083d27e92473ddd9ec034d0**

Documento generado en 13/07/2023 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00181 -00
Demandante:	Mariela Navarro Romero
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Quando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 157f72c08bfa99c03b5d5660a217adb4c3fc6079d4ab74499602dc1380af4512

Documento generado en 13/07/2023 02:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2023-00182</u> -00
Demandante:	Zaida Karina Mendoza Delgado
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Quando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c01404bedb850c9d2553e6538a8ff1478c27be1edfd890371786ed016d0dabb**

Documento generado en 13/07/2023 02:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00184 -00
Demandante:	Leidy Johanna Guevara García
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d3df41cf041b7bbe120f1597277aa6a559b979c89c6454bf6b5c0472a12eb9**

Documento generado en 13/07/2023 02:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00185 -00
Demandante:	Franklin Becerra Mora
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37c12078b3e2661ee875bf883c053fa5716d9092c59cc36615f278a8f4cdd1b**

Documento generado en 13/07/2023 02:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00186 -00
Demandante:	Edwin Fabián Mendoza Montañez
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f383f8adf51925c702d0d52ee8b6dbf1165a5e0a72635ee073a39e6810d43bf**

Documento generado en 13/07/2023 02:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00187 -00
Demandante:	Lidia Pilar Rizo Álvarez
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a098efab01a339bcb037ee691674226e24a7eff7a042097dc5185061c5ef562**

Documento generado en 13/07/2023 02:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00188 -00
Demandante:	Luz Stella Jaimes Durán
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cad5972ed92dbb7e817e1bb876c4ff220f7742aca8939be8f7e81e60baf44f**

Documento generado en 13/07/2023 02:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00189 -00
Demandante:	María Elida Cárdenas Ballesteros
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97f2398796dee2d4cc39f7454980563a7988d3222b357e400d11f7395b65590**

Documento generado en 13/07/2023 02:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2023-00191</u> -00
Demandante:	María Luisa Pérez Ortega
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4c87c0d2c234826ae618fc1c247b04cc1dfddedfe34cd0fe34dc6129e400b7**

Documento generado en 13/07/2023 02:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00192 -00
Demandante:	Luz Karime Reyes Villán
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Quando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac41b7d5181c58fbb5daa8e5d897ddb2e65a641059e2a7b1fc490847265eb12**

Documento generado en 13/07/2023 02:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00193 -00
Demandante:	Gustavo Estupiñan Pinzón
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8c7204a31c3487a86a8a969d86ff7599fd3c79ac8ed78602bd5ba5de62858d**

Documento generado en 13/07/2023 02:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00195 -00
Demandante:	Sandra Maritza Cárdenas Ballesteros
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcdddc334822383191150c22669c391ee9e3a443fa6b73ba0f5bc365216d512**

Documento generado en 13/07/2023 02:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00196 -00
Demandante:	Armel Torres Cárdenas
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8867c43b85fe5cf3a762356b68cb14cb386dae969474495c3c0ca1c8e551ed78

Documento generado en 13/07/2023 02:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00197 -00
Demandante:	Lucy Carmen Valencia Galvis
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263d96142bf178a3224d801ced60bba133433d8d263fe06c40f19bf28557fd79**

Documento generado en 13/07/2023 02:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00198 -00
Demandante:	Leidy Andrea Ortiz Romero
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8f6916337aa2df653aa22e91926feac801b682e6d6c93e32e51ffc27e1043a**

Documento generado en 13/07/2023 02:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00199 -00
Demandante:	Nohelia Betancur Arias
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Quando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1692515363ccdcf4a9839abdb9d975ca68310241a3ce5a380140bb05161949d4

Documento generado en 13/07/2023 02:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00200 -00
Demandante:	Sandra Milena Atuesta Rodríguez
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e606c34172d11844daa63609bef77592ab68538aff9db621aa83ba6d251180**

Documento generado en 13/07/2023 02:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00226-00
Demandante:	Consuelo Adriana Serrano Navarro
Correo electrónico:	defiendosusderechos@gmail.com
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el estudio de admisión del presente medio de control, aprecia el Despacho que la misma se dirige contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" y la Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de que se efectúe la reliquidación de pensión de invalidez reconocida a la señora Consuelo Adriana Serrano Navarro.

No obstante, considera el Despacho que la vinculación de la Fiscalía General de la Nación al presente medio de control se torna innecesaria, puesto que, la situación jurídica que se discute (la reliquidación pensional con aumento del IBL), fue definida mediante los actos administrativos demandados que fueron expedidos por Colpensiones, razón por la cual, en el eventual escenario de prosperar las pretensiones de la demanda, es a la prenombrada entidad a quien corresponde el restablecimiento del derecho, sin perjuicio de que Colpensiones ejercite las acciones a que haya lugar frente a la Fiscalía General de la Nación, con relación a la corrección de la historia laboral y las inconsistencias presentadas respecto a los valores reportados como ingreso base de cotización, aspectos que como empleador han de corresponderle.

Conforme a lo expuesto, el Despacho no tendrá como demandado a la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia, el medio de control que nos ocupa se dirigirá únicamente en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

Por demás, encuentra esta unidad judicial que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, por lo que se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **CONSUELO ADRIANA SERRANO NAVARRO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5° REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

6° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

7° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8° RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1e41e70119baa73637d3b28bd804abc1dd4cadc87a41c0fe0a2ee75c8e0024**

Documento generado en 13/07/2023 02:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00237 -00
Demandante:	Judith Elena Sánchez López
Correo electrónico:	asleyesnotificaciones@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el estudio de admisión del presente medio de control, encuentra esta unidad judicial que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, por lo que se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **JUDITH ELENA SÁNCHEZ LÓPEZ**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público, al tercero interesado y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSÉ EDUARDO ORTIZ VELA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7fe29956fcc7ee6282226c1a7e2f13668a8d9afb022fea66b667a5807c5471**

Documento generado en 13/07/2023 02:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00248 -00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado:	Regulo Antonio Valero Sayago
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuando nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse dispuesto su inadmisión a través de auto del 22 de junio de 2023, y habiéndose allegado el escrito de corrección dentro del término de 10 días allí otorgado, observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, el Despacho dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en contra de **REGULO ANTONIO VALERO SAYAGO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a **REGULO ANTONIO VALERO SAYAGO** a los canales digitales vihelkavalero@hotmail.com y kamilovalero18@gmail.com, los cuales fueren informados en el escrito de subsanación de demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la persona natural demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

7º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8º RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder general adjunto al escrito de subsanación de demanda. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731beb769f2d76466049cb0abf1ea3a0d5f4bf0b72383a33c5608dfd34795337**

Documento generado en 13/07/2023 02:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00259-00
Demandante:	Jaime Abraham Ruiz Quintero
Correo electrónico:	duverneyvale@hotmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **JAIME ABRAHAM RUIZ QUINTERO**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º REQUERIR a las entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 íbidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas

que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, quien actúa como representante jurídico de la sociedad JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica mandataria de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6574a1b8d42f631914c3d0e90abd91525a5a692e62f9a0f60aa7eeb99e81e193

Documento generado en 13/07/2023 02:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00260 -00
Demandante:	Helbert Lisandro Ramírez
Correo electrónico:	alfre20202020@hotmail.com ; alfre20092009@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

1. No se aportó constancia de notificación del acto administrativo demandado.

El artículo 166 del CPACA contempla los anexos que deben aportarse junto al escrito de demanda. Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 1 de dicho precepto normativo consagra:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo indica la norma citada precedentemente, al debatirse la legalidad de un acto administrativo, se torna inescindible aportar copia del mismo y

además, la constancia de su notificación, ello con la finalidad de evaluar el fenómeno de caducidad. Bajo tal panorama, la parte actora deberá aportar el documento por medio del cual se acredite sin lugar a duda la fecha de su notificación.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a las personas demandadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e1a682c12cba0c00cc79d8e0bbba45721fe7cf2a6a6058d11859ddb85ce20d**

Documento generado en 13/07/2023 02:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2023-00275</u> -00
Demandante:	Edna Rocío Falla Ramírez
Correo Electrónico:	descarguesimit.com@gmail.com
Demandado:	Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

1. Debe adecuarse el medio de control.

De la lectura armónica del escrito introductorio, logra desprenderse que la parte actora invoca el medio de control de nulidad, consagrado en el artículo 137 del CPACA, solicitando como pretensión, la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 237334-2021 del 26 de abril de 2021, a través de la cual se sancionó a la demandante como contraventora de las normas de tránsito.

Sin embargo, el Despacho debe resaltar que el medio de control de nulidad está destinado a someter a juicio de legalidad, los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente, aquellos actos de carácter particular que **no deriven** en un restablecimiento automático de un derecho subjetivo.

Amén de lo anterior, se tiene que, el acto demandado es una resolución sancionatoria con ocasión de la infracción de las normas de tránsito, en la cual se impuso una multa de carácter pecuniario. Bajo tales considerandos, en el eventual escenario de prosperar las pretensiones de la demanda, de manera automática se genera un restablecimiento de un derecho en favor de la parte actora, puesto que, la declaratoria de nulidad desembocaría aún sin pretenderlo expresamente, en la exoneración del pago de la multa o en su defecto, del reembolso del dinero, razón más que suficiente para que la acción consagrada en el artículo 137 del CPACA se torne improcedente.

Por tanto, la parte demandante deberá reformular el medio de control a desarrollar, en este caso, invocando la nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del mismo compilado normativo.

2. Debe reformularse la entidad que se tendrá como demandada.

De otro lado, trayéndose al debate de legalidad una resolución sancionatoria con ocasión de la infracción de las normas de tránsito, conforme a circunstancias fácticas acaecidas en el Municipio de Los Patios, debe tenerse en cuenta que existe una entidad del orden municipal con autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica reconocida, esto es, el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, quien a través de la figura de descentralización por servicios para el ejercicio de una actividad especializada (garantizar los trámites y cumplimiento de las normas de tránsito en el

municipio), dicho ente puede comparecer al proceso en forma autónoma e independiente. Bajo tal panorama, deberá reformularse a la entidad que se pretende demandar.

3. No se acreditó el cumplimiento de la conciliación extrajudicial.

Conforme a lo expuesto en precedencia con relación al medio de control que debe desarrollarse, el artículo 161 del CPACA contempla los requisitos de procedibilidad para demandar. Al respecto, el numeral 1 de dicho precepto consagra:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Negrillas del Despacho)

De lo anterior, se tiene que el presente asunto no versa sobre asuntos laborales, pensionales ni se solicitan medidas cautelares de carácter patrimonial, razón suficiente para que deba cumplirse con dicho requisito de procedibilidad, sin que tal carga se encuentre acreditada dentro del expediente. Por tanto, junto al escrito de subsanación deberá aportarse la constancia expedida por la Procuraduría Delegada para asuntos administrativos.

4. No se allegó copia del acto administrativo demandado.

En cuanto a los anexos que deben allegarse junto a la demanda, el artículo 166 del CPACA en su numeral 1 contempla lo siguiente:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado **o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma**, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.” (Negrillas del Despacho)

Conforme se desprende de la norma en cita, aunque se torna obligatorio el aporte del acto administrativo que se demanda, en los escenarios en que la administración deniegue su copia o certificación de su publicación (tornando imposible su aporte), el demandante deberá expresar tal situación bajo juramento.

Bajo tal panorama, revisada la documentación del plenario, avizora el Despacho que la parte actora presentó petición ante el Municipio de Los Patios, solicitando entre otras, copia íntegra del expediente contravencional de tránsito. Aunque de dicha petición no se aprecia respuesta, pero logra acreditarse sumariamente la voluntad de la demandante de solicitar el acto administrativo, deberá en consecuencia plantearse en el escrito de subsanación, la manifestación bajo juramento de que trata la norma anteriormente citada, o en su defecto, aportarse la copia del mismo en el eventual escenario en que se haya otorgado respuesta.

Lo anterior es así, en el entendido que, aunque dicha solicitud no fue presentada a la entidad de tránsito descentralizada, el ente territorial que recepcionó la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 del CPACA, debió disponer su redirección e informar tal circunstancia al peticionario.

5. No se cumplen los preceptos del derecho de postulación.

Finalmente y en cuanto al derecho de postulación, el artículo 160 del CPACA ha precisado lo siguiente:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.” (Negrillas del Despacho)

Tal y como lo plantea la norma referenciada, para efectos de comparecer al proceso contencioso administrativo, se torna inescindible hacerlo a través de abogado inscrito, excepto en los escenarios en que se permite la intervención directa.

Así las cosas, aunque la parte actora invoca el medio de control de nulidad, el cual por demás permite la intervención directa, al encontrarse acreditado un restablecimiento de un derecho subjetivo con la eventual declaratoria de nulidad del acto que se demanda, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho NO permite la intervención directa, razón por la cual, la parte demandante deberá constituir apoderado judicial, cumpliendo con los postulados del poder para actuar conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la entidad demandada, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ**

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5780b78d35fcf5863059c8a23b9811cb199072d0e986fb4061eb6e6bcef7e51b**

Documento generado en 13/07/2023 02:20:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00280 -00
Demandante:	Nubia Rosa Sánchez Rodríguez
Correo electrónico:	asesorias.juridicas.8a@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado:	Carmen Rosmira Jiménez de Escalante
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el estudio de admisión del presente medio de control, luego de haber sido inadmitida la demanda mediante proveído del 22 de junio de la presente anualidad, aprecia el Despacho que se persigue la nulidad de la Resolución Nº 0006 de 2023, proferida por el secretario de educación del Municipio de Cúcuta, por medio de la cual se deja en suspenso el reconocimiento pensional del 50% causado con ocasión del fallecimiento del docente José Vidal Escalante Salazar. Dentro de las consideraciones del acto que se demanda, logra avizorarse una controversia entre las señoras Carmen Rosmira Jiménez de Escalante y Nubia Rosa Sánchez Rodríguez, quienes aducen la calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente.

Bajo tal panorama, aunque la parte actora en el acápite de notificaciones pone de presente los datos de contacto de la señora Carmen Rosmira Jiménez de Escalante y la referencia como litisconsorte necesario, el sustento de vinculación de dicha persona al presente medio de control no se encuentra sustentado en los demás apartes del escrito de demanda. No obstante, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 del 2011, que señala que se debe notificar personalmente a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, se procederá a **VINCULAR** como tercera interesada a Carmen Rosmira Jiménez de Escalante, identificada con C.C. 37.226.773, ordenándose la notificación personal de la demanda, para que si a bien lo tiene ejerza la defensa de sus derechos.

De otro lado, avizora el Despacho que la parte actora dirige la demanda en contra del Municipio de Cúcuta, interpretando el Despacho que ello se debe a que el acto administrativo demandado fue expedido por la secretaría de educación de dicha entidad territorial y aunado a ello, en contra de la Fiduprevisora S.A. como administradora de los recursos del Fomag. No obstante, recuerda esta judicatura, que a través de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisando en su artículo 3 lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.** Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo **será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.**” (Negrillas del Despacho)

A su vez, frente al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Decreto 1272 de 2018¹ indicó:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas **a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** deben ser presentadas, **ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado**, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre **las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación** y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las **prestaciones económicas** que reconoce y paga **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.**

Para tal efecto, **la entidad territorial certificada en educación** correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico **las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas**, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. **Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.**
5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. **Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria**, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.” (Negrillas del Despacho)

¹ Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

De las normas citadas en precedencia, logra apreciarse que, respecto a la Fiduprevisora S.A., dicha entidad fiduciaria obra única y exclusivamente como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, motivo por el cual, su vinculación al presente medio de control se torna innecesario.

Ahora bien, en tanto al Municipio de Cúcuta, aunque a través de la secretaria de educación de dicho ente territorial se expidió el acto administrativo que hoy se demanda, dicha situación es producto de la gestión a cargo de las secretarías de educación frente a las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, la vinculación de dicho ente territorial al presente medio de control se torna improcedente, puesto que, la situación jurídica definida en dicho acto, es básicamente la voluntad del Fomag, conforme a la normatividad precedente, máxime cuando, dicho fondo se dota de mecanismos regionales que garantizan la prestación descentralizada de los servicios en concordancia con el principio de unidad (Fondo – Ente territorial) acorde a lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

Por demás, encuentra esta unidad judicial que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, por lo que se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **NUBIA ROSA SANCHEZ RODRIGUEZ**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º VINCULAR al presente proceso y por ende efectuar su notificación en calidad de tercera interesada a la señora **CARMEN ROSMIRA JIMENEZ DE ESCALANTE**, identificado con C.C. 37.226.773.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a **CARMEN ROSMIRA JIMENEZ DE ESCALANTE** a los canales digitales damarili@hotmail.com y notificacionesjudiciales@colabogados.com.co, los cuales fueron informados en el escrito de demanda como correspondientes a la tercera interesada, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

7º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público, al tercero interesado y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones

acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8º REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

9º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

10º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

11º RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9edccdf1378727d83b32de27f6463a0bd41e96b7adaa57bdbb841c14932f**

Documento generado en 13/07/2023 02:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007- 2022-00217 -00
Demandante:	Oscar Leonardo Parada Vargas
Correo electrónico:	correapinedaClaudia@hotmail.com
Demandado:	Unidad Nacional de Protección – UNP
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Una vez subsanados los yerros advertidos mediante proveído del 16 de febrero de 2023 dentro del término allí ordenado, procederá el Despacho a evaluar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por Oscar Leonardo Parada Vargas, a través de apoderada judicial, en el cual se invoca como título ejecutivo, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 54-001-33-33-004-**2013-00108**-00, que cursó en esta unidad judicial.

II. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial, el señor OSCAR LEONARDO PARADA VARGAS presentó demanda en contra de la NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS”, quien fuere liquidado y sucedido procesalmente por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION “UNP”, ello en aras de obtener la declaratoria de existencia de una relación laboral y el pago de la totalidad de emolumentos salariales y prestacionales de allí derivados.

Agotadas las etapas procesales del trámite referenciado, mediante sentencia del 2 de febrero de 2016, esta judicatura dispuso declarar la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral entre las referidas partes, y como consecuencia de ello, se condenó a la precitada entidad a pagar al demandante la totalidad de prestaciones sociales devengadas por un escolta de la planta de personal de la entidad durante las anualidades 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, con excepción de los interregnos en los que no hubo vigencia en la relación contractual.

Posteriormente, en sentencia de segunda instancia del 3 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dispuso confirmar en todas sus partes la decisión proferida por esta unidad judicial.

Así las cosas, ante la ausencia de pago de la condena impuesta, la representación judicial de la parte actora presentó solicitud de ejecución de sentencia, la cual por reparto correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta. No obstante, mediante proveído del 27 de septiembre de 2022, dicha unidad judicial se declaró sin competencia para conocerlo y lo remitió a esta judicatura, argumentando que por el factor funcional de conexidad, la competencia del trámite ejecutivo correspondía a este Despacho, teniendo en cuenta que las providencias que se invocan como títulos ejecutivos son producto de un proceso que cursó en este Juzgado.

Avocado el conocimiento de esta causa judicial, mediante auto del 16 de febrero de 2023 se dispuso inadmitir la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no aportó liquidación ni referenció la suma de dinero a la que ascienden los haberes que considera se adeudan con ocasión de los títulos ejecutivos invocados. Para la corrección de dichos yerros, se concedió un término de cinco (5) días, oportunidad dentro de la cual la parte actora presentó escrito de subsanación.

Que, en vista de lo anterior, se presentó escrito de subsanación, en el cual se expresa que realizada la liquidación de lo adeudado acorde a lo ordenado en las sentencias que servían de título base de ejecución, la misma arrojaba:

- ✓ La suma de CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$102.721.240), por capital.
- ✓ La suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$97.105.545), por intereses moratorios.

Sin embargo, la apoderada ejecutante en el mismo escrito de subsanación, pone de presente que en curso este trámite, la demandada efectuó un pago imputable a la obligación por valor de \$177.811.748, el cual considera se constituye como un pago parcial, ya que no se liquidó correctamente lo adeudado en el acto de ejecución, solicitando librar mandamiento de pago por la suma insoluta.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, **así como de los ejecutivos de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Por otro lado, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. De igual manera, en inciso tercero ibídem, sostiene que este artículo también será aplicable en las obligaciones reconocidas mediante conciliación.

Precisado lo anterior y evidenciándose la competencia que tiene esta unidad judicial para el conocimiento de la presente acción ejecutiva, se resolverá el presente trámite de la siguiente manera:

3.2. Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, conformado por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo

Oral de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 54-001-33-33-004-**2013-00108**-00, por medio de las cuales se resolvió lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: Ordenar al DAS EN SUPRESION – hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP, a reconocer y pagar a favor del señor OSCAR LEONARDO PARADA VARGAS, las prestaciones sociales que devenga cualquier otro escolta de la planta de la entidad al servicio de la entidad demandada, correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, a través de las ordenes y contratos de prestación de servicios obrantes en el expediente, es decir, durante los años de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 con excepción de los interregnos en los que no hubo contrato vigente, así como de aquellos en los cuales fue suspendida la ejecución del objeto contractual, de acuerdo al cuadro que aparece en el punto 2.5.3.

Para el efecto, se tomará como base el valor de lo pactado en cada uno de los contratos u órdenes de trabajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; sumas que se reconocerán y ajustarán también de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: Ordenar a la demandante acreditar los aportes a pensión y salud que debió efectuar a los fondos respectivos durante los periodos en que se demostró la prestación de sus servicios a fin que el DAS EN SUPRESION – HOY UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP, le cancele el valor respectivo. En caso de que los respectivos aportes no se hayan efectuado por parte del demandante, el efectuará las cotizaciones respectivas a los dos sistemas, descontando de las sumas que se adeudan al demandante el porcentaje que a esta corresponda

CUARTO: Declárese que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales. (…)

Por su parte, el superior jerárquico dispuso:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta del dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia (…)

Revisados entonces los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues a pesar ser una obligación fijada en abstracto, basta con un simple razonamiento jurídico para entender la orden emitida y la forma como se debe liquidar la misma (la sumatoria de la totalidad de prestaciones sociales devengadas por un escolta del personal de planta de la entidad durante las anualidades 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, ello conforme al salario devengado mediante los contratos de prestación de servicios que obran en el proceso ordinario).

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de providencias judiciales proferidas en primera y segunda instancia dentro de un proceso declarativo, es decir, se encuentra materializada en las referidas sentencias, en las que se indica quien es el acreedor y quien el deudor de dicha obligación.

Por su parte, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse el proceso ejecutivo, lo cual ocurrió el 2 de mayo de 2022, pues las providencias invocadas como título judicial cobraron ejecutoria el 16 de mayo de 2018 – acorde a la constancia vista en la página 366 del archivo PDF “02CuadernoPrincipalNo2” de la carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital- por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal bajo la cual se tramitó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la condena que hoy se reclama, estas podían ejecutarse trascurridos 10 meses desde la ejecutoria, los cuales se cumplieron el 16 de mayo de 2019.

De otro lado, en tanto al cómputo de intereses, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su quinto inciso señala que: *"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

A su vez, el artículo 195 numeral señala que *"Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."*

No obstante, previo a determinar el cómputo de intereses, en cuanto al valor considerado como adeudado, se tiene que la parte actora presentó una liquidación, en la cual expone como saldo por concepto de capital la suma de \$102.721.240 y que dicha suma generó intereses por valor de \$97.516.518. Así mismo, referencia que mediante la Resolución N° 1308 de 2022 (acto administrativo proferido con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva), la entidad demandada efectuó un pago que asciende a la suma de \$177.811.748, motivo por el cual, al momento de subsanar la demanda, solicitó librar el mandamiento de pago por el saldo adeudado, aduciendo que el pago referido se constituye como parcial.

Pues bien, teniendo en cuenta que el título invocado cuenta con las características necesarias para librar el mandamiento de pago, y que existe divergencia entre lo que la parte actora considera se le debía pagar y lo liquidado por la entidad accionada en el acto de ejecución que dio lugar al pago ya efectuado (acto este que no es demandable a través de un trámite ordinario contencioso administrativo), considera el Despacho que es procedente librar mandamiento de pago, y en el traslado para la formulación de excepciones podrá la UNP exponer los argumentos de oposición a la divergencia que plantea la parte accionante en tanto al cumplimiento de la obligación.

Al efecto, ha de tenerse en cuenta entonces:

- ✚ Que al reputarse un valor total adeudado que asciende a \$199,826,785 (capital + intereses) y efectuarse un pago que se considera como parcial, el mismo se computará primeramente a los intereses que se consideran causados y el valor restante, al capital, así:

$$\boxed{\$177.811.748 \text{ (pago efectuado)} - \$97.516.518 \text{ (intereses)} = \mathbf{\$80.295.230}}$$

$$\boxed{\$102.721.240 \text{ (capital)} - \$80.295.230 \text{ (saldo restante)} = \mathbf{\$22.426.010}}$$

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por el valor de \$22.426.010, el cual, conforme a las cifras expuestas por la parte actora consideradas como adeudadas y el pago realizado por la entidad demandada, se constituye como nuevo valor pendiente de ser cancelado. Dicho valor generará intereses moratorios a la tasa comercial a partir del día siguiente de la fecha del pago realizado por la entidad ejecutada en cumplimiento de la Resolución N° 1308 de 2022 y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor OSCAR LEONARDO PARADA VARGAS, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION "UNP", por el valor de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DIEZ PESOS (\$22.426.010)**, ello por concepto del nuevo saldo adeudado, acorde a lo expuesto por la parte actora y el pago realizado por la entidad ejecutada.

Dicha suma de dinero generará intereses moratorios en tasa comercial, ello desde el día siguiente al pago realizado por la entidad ejecutada mediante la Resolución N° 1308 de 2022 y hasta que se acredite el pago de la suma actualmente insoluta.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia personalmente al representante legal de la entidad ejecutada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo copia íntegra del expediente conformado para esta causa judicial.

TERCERO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

CUARTO: CONCEDER a la entidad demandada el termino de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las prevenciones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aef87811bc9e800bca3654ef91cd3648fd955e276de16df9663f12298b81331**

Documento generado en 13/07/2023 02:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>